

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 005 2021 – 0122 00

Decide el Despacho **Incidente de Desacato**, promovido por Martha Acosta Alfonso en razón del incumplimiento que aduce respecto del amparo otorgado por el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil, mediante providencia de fecha 20 de mayo de 2021, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.

ANTECEDENTES

1.- Correspondió a esta Agencia Judicial, conocer de la queja constitucional instaurada por Martha Acosta Alfonso, dentro de la cual, en sede de segunda instancia, mediante decisión adiada 20 de mayo de la anualidad que avanza, se dispuso:

“En consecuencia, se le ordena a Liliana Gutiérrez Garzón, en su calidad de directora de la Dirección Documental, o a quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, resuelva de fondo, en el sentido que legalmente corresponda, la solicitud radicada por el accionante los días 9 de noviembre

de 2020 y 22 de febrero de 2021, en relación con el reporte de las novedades en su historia laboral en el periodo de tiempo 1967 –1994.”

2.- El 16 de junio de 2021, la accionante interpuso incidente de desacato, argumentando que *“Mediante oficio 2021_6215097 del 31 de mayo de 2021, la administradora reconoció el derecho de mi mandante a obtener la información que reportó el empleador a su favor y en consecuencia remitió las planillas de aportes desde el año 1982, pero no sé si intencionalmente o no, las remitió cortadas, en la medida en que si su señoría se fija la numeración está entrecortada, remitiendo una planilla si y otra no”*

3.- Conforme con lo anterior, mediante providencia de fecha 28 de junio de 2021, se efectuó el requerimiento previo a Liliana Gutiérrez Garzón, funcionaria encargada de dar cumplimiento a la orden impartida por el superior en el fallo aquí referido, para que procediera con lo de su cargo.

4.- En cumplimiento del prenotado requerimiento, la entidad accionada mediante comunicación de fecha 13 de julio de 2021, precisó *“Me permito informarle señor juez que con el ánimo de no vulnerar ningún derecho a la accionante el caso fue escalado con la Dirección Documental de esta entidad, la cual mediante oficio de fecha 07 de julio de 2021 el cual se encuentra entregado vía correo electrónico, complemento la respuesta al derecho de petición de la accionante dando cumplimiento al fallo de tutela.”*

5.- De las referidas manifestaciones se corrió traslado a la actora por auto de fecha 10 de agosto hogaño, quien observó silente conducta frente al particular.

Así las cosas, procede el juzgado a decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Respecto de la ejecución de las órdenes contenidas en los fallos que conceden la tutela, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone lo siguiente:

Artículo 27. Cumplimiento del fallo. *“Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.*

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

“Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

“En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente establecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

En el caso *sub examine*, advierte el Despacho que la orden impartida en el fallo proferido en segunda instancia dentro de la acción de tutela de la referencia, consiste en dar respuesta de fondo a los derechos de petición de fecha 9 de noviembre de 2020 y 22 de febrero de 2021, específicamente en lo correspondiente al reporte de las novedades la historia laboral de la accionante, en el periodo comprendido entre 1967 – 1994.

Conforme con lo anterior, se evidencia que la respuesta dada a la petente, en comunicación de fecha 07 de julio de 2021, bajo el radicado BZ 2021-7702790, respecto de las peticiones objeto del presente pronunciamiento, atiende de fondo el planteamiento allí formulado como quiera que se le informa que *“las planillas recuperadas y remitidas corresponden a las recuperadas con los números patronales 01002408396, 01002300059, 01002300059, 01002300059, de acuerdo con la información reportada en la Historia Laboral, comprendidos entre los periodos 1984 a 1994”*

(...)

Ahora bien, para los periodos de 1967 a 1984, no se encuentran pagos reportados en la Historia Laboral, por lo cual y para proceder con la recuperación de planillas de pago, es necesario remitir los números patronales para realizar la búsqueda, tal como se informa en el punto No de 2 de la presente.”

De igual forma se observa **(i)** que en la referida misiva se enuncia el envío de 446 archivos y; **(ii)** que la misma fue remitida a la dirección de correo electrónico dlacostae@hotmail.com, reportada por la parte actora para efectos de notificaciones, la cual cuenta con acuse de recibido, aunado a que en el término de traslado de los prenotados documentos ésta guardó silencio.

Por tanto, resulta dable colegir que los derechos de petición formulados por la actora fueron atendidos en debida forma y que la vulneración de sus garantías constitucionales ha cesado

Como consecuencia de lo anterior, se concluye que no hay lugar a dar apertura, al incidente de desacato formulado por Martha Acosta Alfonso, como quiera que se evidencia cumplido el referido fallo de instancia.

Por lo aquí expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: No dar apertura al incidente de desacato incoado por Martha Acosta Alfonso en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa del proveído.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Civil 005
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17c1767b832d0cd75afe7112bae5dfc5dc39de8a5082231693d9b6d02d97ed54**

Documento generado en 30/08/2021 04:54:37 PM